

SENTENCIA N° 326/03

En Logroño, a 16 de Mayo de 2003.

María del Puy Aramendia Ojer, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 1 de La Rioja, habiendo visto los autos registrados al nº 185/2003 sobre impugnación de laudo arbitral en materia electoral, seguidos a instancia de X S.A., representado y defendido por el letrado don BBB, contra Unión Regional de Comisiones Obreras en La Rioja, representado y defendido por el letrado don CCC, y Unión General de Trabajadores de la Rioja, no comparecida en autos; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de Marzo de 2003 fue repartida a este Juzgado demanda en la que el actor, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado sentencia por la que estimando la demanda se revoque el laudo arbitral impugnado de 3 de Marzo de 2003 y declarando la nulidad del resultado electoral del que trae razón, por ser nulo el proceso electoral llevado a cabo por indebida agrupación de centros de trabajo.

SEGUNDO. Por Auto de fecha 19 de Marzo de 2003 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 16 de Abril de 2003 a las 13 horas.

TERCERO. Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y la demandada Comisiones Obreras, que se opone a la demanda por los hechos y fundamentos de derecho que alega, y solicita el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron las pruebas que estimaron oportunas, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, quedando éstos tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

No comparece la codemandada Unión General de Trabajadores, no obstante haber sido citada en legal forma.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El día 18 de Septiembre de 2002 los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores presentaron en la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales del gobierno de La Rioja preaviso de celebración de Elecciones Sindicales para representantes de los trabajadores en los seis centros de trabajo de la entidad Banco X de La Rioja.

Tal preaviso fue comunicado a la entidad Banco X el 27 de Septiembre de 2002.

SEGUNDO. En escrito de fecha 8 de Octubre de 2002, registro de entrada el 10 de Octubre de 2002, la entidad Banco X impugnó el preaviso realizado ante la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, alegando que solo el centro de trabajo oficina principal sita en la calle de Logroño cuenta con más de seis trabajadores, sin que puedan agruparse los centros de trabajo para la elección de delegados de personal.

La Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja contestó al anterior escrito en otro de fecha 17 de Octubre de 2002, recibido el 18 de Octubre de 2002, indicando al presentante que tal Organismo carecía de competencia para pronunciarse sobre la procedencia o no de los preavisos de elecciones, y que en caso de pretender instar procedimiento arbitral, el escrito de impugnación deberá contener los datos exigidos por el artículo 37 del Real Decreto 1844/94.

TERCERO. El 18 de Diciembre de 2002 se celebraron las elecciones en los seis centros de trabajo en La Rioja de la entidad Banco X, resultando elegido Delegado de Personal del sindicato Comisiones Obreras doña AAA, presentándose el acta de la elección en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja el 19 de Diciembre de 2002.

CUARTO. La entidad Banco Guipuzcoano presentó el 31 de Diciembre de 2002 ante la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja escrito impugnando el resultado de la elección a órganos de representación de los

trabajadores, por las razones ya esgrimidas en el anterior escrito de 10 de Octubre de 2002.

La Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja contestó al anterior escrito en otro de fecha 30 de Enero de 2003, recibido el 3 de Febrero de 2003, indicando al presentante que tal Organismo carecía de competencia para pronunciarse sobre la procedencia o no de los preavisos de elecciones, y que en caso de pretender instar procedimiento arbitral, el escrito de impugnación deberá contener los datos exigidos por el artículo 37 del Real Decreto 1844/94.

QUINTO. La entidad Banco X presentó el 5 de Febrero 2003, fecha registro de entrada el 6 de Febrero de 2003 ante la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja escrito impugnando el resultado de la elección a órganos de representación de los trabajadores, por las razones ya esgrimidas en los anteriores de 10 de Octubre y 31 de Diciembre de 2002, pero ajustándose en esta ocasión a los requisitos formales exigidos a tal fin por el artículo 37 del Real Decreto 1844/94.

SEXTO. La impugnación formulada fue desestimada por laudo arbitral dictado el 3 de Marzo de 2003, que obra a los folios 104, 104 vuelto y 105 de autos, y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan debidamente acreditados con la prueba practicada en autos y apreciada con arreglo a las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial documental remitida por la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja aportada a los autos

SEGUNDO. El artículo 76.1 del Estatuto de los Trabajadores dispone que las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en dicho precepto; en el número 2 dispone que la impugnación de actos de la mesa electoral requiere haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto; y en el número 5 dispone que el procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral que deberá

presentarse en un plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa, y si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo el plazo será de diez días hábiles contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral.

En el mismo sentido el artículo 30,1 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre dispone que para la impugnación de los actos de la mesa electoral se requiere haber efectuado previamente reclamación ante la misma mesa electoral, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación, y el artículo 38,1 que el escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente en un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se hubieren producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.

TERCERO. En el caso enjuiciado la entidad Banco X no cumplió los requisitos de forma y plazo exigidos por los preceptos citados: el preaviso de elecciones le fue comunicado el 27 de Septiembre de 2002, y no lo impugnó hasta el 10 de Octubre de 2002, transcurrido en exceso el plazo de tres días previsto en los citados artículos 76,5 del Estatuto de los Trabajadores y 38,1 del Real Decreto 1844/1994 y en todo caso sin cumplir los requisitos exigidos por el artículo 37 del Real Decreto 1844/94, y el acta de la elección se presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja el 19 de Diciembre de 2002, lo que se notificó a la entidad Banco Guipuzcoano el 23 de Diciembre de 2002, presentando dicha entidad escrito de impugnación electoral en el último día: 31 de Diciembre de 2002, del plazo de diez días exigido por el artículo 76,5 del Estatuto de los Trabajadores, pero nuevamente sin cumplir los requisitos de forma exigidos por el artículo 37 del Real Decreto 1844/94. Por último, la reclamación efectuada el 10 de Febrero de 2003 si bien ajustada a los requisitos de forma exigidos por el precepto citado, está presentada fuera de plazo, a lo que ha de añadirse que no se formuló reclamación alguna ante la mesa electoral que extendió el acta de escrutinio y la certificación del resultado de las elecciones, reclamación previa exigida por los artículos 76,2 del Estatuto de los Trabajadores y 30,1 del Real Decreto 1844/1994.

El cumplimiento de los requisitos de forma y plazos exigidos legalmente no puede dejarse al arbitrio de los interesados, por tratarse de normas de orden público, y

no de libre disposición, establecidas en aras a la seguridad jurídica y a la garantía de los derechos de los intervenientes en el proceso electoral, cumplimiento de formalidades que no ha tenido lugar en el caso enjuiciado, por la que la demanda ha de ser desestimada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Desestimo la demanda formulada por Banco X., contra Unión Regional de Comisiones Obreras en La Rioja, y Unión General de Trabajadores de la Rioja, y en su virtud absuelvo a dichos demandados de las pretensiones en su contra deducidas.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, y a la Oficina Pública de elecciones sindicales del Gobierno de La Rioja; apercibiéndoles de que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación; lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.